

C.R.V. - 0100 - A.J  
Bogotá D.C, Diciembre 15 de 2020

**Señores**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO N° 2019-0666  
DEMANDANTES MARIA NIDIA FONSECA MOLINA Y OTROS  
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTRO  
ASUNTO CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO  
POR CONSORCIO EXPRESS S.A.S**

**HECTOR ARENAS CEBALLOS**, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado por CONSORCIO EXPRESS S.A.S contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **1. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

- 1.- Es cierto, no obstante es preciso aclarar que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la mencionada póliza, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
- 2.- Es cierto, sin embargo se repite, que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la mencionada póliza, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
- 3.- Es cierto.
- 4.- Es cierto, pero se aclara que la eventual indemnización está sujeta a las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

**II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

- **Respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101001215**

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, habida cuenta que en el caso que nos ocupa, se configura la causal eximente de responsabilidad de CULPA DE LA VICTIMA.

Ahora bien, en lo que atañe al contrato de seguro suscrito entre CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de Servicio Público N° 30-101001215 y en las condiciones generales de la póliza, resaltando que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

- **Respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual P.L.O N° 101005301**

A las pretensiones invocadas en el llamamiento en garantía, me opongo con fundamento en las siguientes excepciones, no sin antes indicar, que en efecto SEGUROS DEL ESTADO S.A., celebró con el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., un contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado frente a los daños que se le ocasionen a un tercero llamado víctima de acuerdo con los límites, condiciones y exclusiones fijadas en la póliza No. 21-02-101005301.

La responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede considerarse como absoluta e ilimitada, sino que se encuentra legítimamente determinada por las estipulaciones contenidas en el contrato de seguro, en tanto la manifestación libre y autónoma de la voluntad contractual de las partes.

### III.- EXCEPCIONES

#### 1.- CONFIGURACION CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA DE LA VÍCTIMA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. **"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo".** (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, observamos que no existen elementos de juicio para afirmar que el señor BLADIMIR ERNESTO CRUZ RUÍZ es el responsable del hecho, pues por el contrario del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor **JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO (Q.E.P.D.)**, por cuanto siendo las 5:20 am horas del día 28 de junio de 2015, después de departir con su familia en el salón comunal de la Urbanización la Herradura ubicado en el barrio San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., encontrándose en estado de embriaguez se dispuso a salir del lugar para botar la basura y al cruzar de forma intempestiva e imprudente la vía a la altura de la Carrera 8 B Este con Calle 41 A sur, invadió el carril por el que transitaba el vehículo asegurado, siendo atropellado por el mencionado automotor y para cuyo conductor fue imposible evitar el accidente, pese a la maniobra de evasión hacia el costado izquierdo por él efectuada.

Sobre el particular es preciso señalar que en el curso del proceso penal que se adelantara ante la Fiscalía General de la Nación, representada por el Fiscal 43 Seccional de Bogotá, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2018, ordenó el archivo del proceso por atipicidad del hecho investigado, teniendo en cuenta que "Visto los elementos materiales allegados al expediente y su respectivo análisis se puede concluir que la víctima ha sido la

generadora de su propio riesgo al asumir con su propio conocimiento atravesar esta vía en donde se tiene establecido la gran cantidad de circulación de vehículos, en donde los peatones deben tomar las medidas necesarias para realizar los cruces, y es obligación de los peatones verificar muy bien la vía para poder cruzar, y esta irregularidad le fue atribuida al peatón, de acuerdo al Código del Manual de diligenciamiento para informes de accidentes de tránsito y esta hipótesis encuentra soporte en los demás E.M.P, más aún cuando se ha podido establecer según lo referenciado en el informe de Toxicología de Instituto de Nacional de Medicina Legal, que el occiso se encontraba bajo efectos del alcohol (III GRADO ), lo que no lo deja apreciar con magnitud normal la peligrosidad de cruzar una vía sin verificar a lado y lado de la vía. (Cursiva fuera de texto).

Encontrará señor Juez que el señor Laverde, se encontraba en intoxicación etílica pues de lo indicado en la parte motiva de la citada providencia, se pudo evidenciar que le fue encontrado un porcentaje de alcohol en sangre muy superior al límite mínimo que es de 150 mg de etanol/100ml de sangre total; hecho que implica que en efecto tenía su actividad sensorial seriamente afectada, lo que explica que no haya considerado el riesgo al que se estaba exponiendo.

Conforme lo anterior no hay duda que el comportamiento del señor JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO (Q.E.P.D.) fue determinante en la ocurrencia del hecho que lamentablemente terminara con su vida, pues al transitar en estado de embriaguez transgredió la conducta tipificada en el artículo 55, 57, 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, que establece:

**“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.**

**Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

**Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:**

- **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-449 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)**

- **Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.**
- **Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.**
- **Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.**
- **Remolcarse de vehículos en movimiento.**
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
- **Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.**
- **Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.**
- **Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.**
- **Parágrafo 1°. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.**
- **Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (Cursiva y negrita fuera de texto).**

Ahora bien, es cierto que al conductor del vehículo asegurado le asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa, sin embargo también lo es que el señor JORGE ERNESTO LAVERDE CAYCEDO (Q.E.P.D.) cruzó la vía a horas de la madrugada encontrándose en estado de embriaguez, poniendo de esta forma en peligro su vida e integridad física.

En ese orden de ideas es claro que el comportamiento del Señor JORGE ERNESTO LAVEREDE CAYCEDO (Q.E.P.D.) se constituyó en la causa determinante del accidente de tránsito que lamentablemente terminara con su vida, configurando de esta forma la causal eximente de responsabilidad de **CULPA DE LA VICTIMA**, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa WCM 821.

- **Respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101001215**

**2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101001215**

Seguros del Estado S.A expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101001215 con una vigencia del 23 de mayo de 2015 al 23 de mayo de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WCM 821, la cual tiene los siguientes limites “máximos” asegurados:

<b>Muerte o Lesiones a una persona</b>	<b>60 SMLMV</b>
<b>Muerte o Lesiones a dos o mas personas</b>	<b>120SMLMV</b>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**“4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:**

**...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.”**

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$689.455, SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura esta destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$55.156.400.

**\*\*\* CON RELACION A LOS PERJUICIOS MORALES:**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

**3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

**Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.**

**Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.**

**Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la**

respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

**Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.**

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 28 de junio de 2015, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$38.661.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En virtud a que los DEMANDANTES pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a 100 SMMLV en favor de cada uno de ellos, debe indicarse que en caso de condena, mi poderdante solo podría ser condenada por la suma de \$9.665.250, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

### **\*\*\* CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **RESPECTO AL CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**

El Apoderado de la parte actora solicita por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de \$163.585.755, tomando para tal efecto los ingresos del fallecido, aumento de prestaciones sociales, disminución por gastos de subsistencia, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de liquidación.

De otra parte solicita la suma de \$422.038.176 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, fundamentando tal pretensión en la edad de la víctima para la fecha de ocurrencia de los hechos y la esperanza de vida.

Sobre el particular es preciso indicar que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse por quien lo alega, esto es debe verificarse que el occiso tuviese un ingreso, el monto del mismo y la dependencia de quien lo alega.

Ahora bien, debe indicarse que dentro de la tasación de este perjuicio, se tomó como salario base la suma de \$2.500.000 más el 25% por concepto de prestaciones sociales, sin embargo téngase en cuenta que según certificación aportada el Señor Laverde (Q.E.P.D) laboraba para Rivexportimp Ltda, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, por ende no devengaba el valor neto aludido, pues a dicha suma se le deben realizar las respectivas deducciones tributarias de parte de la empresa, aunado a esto, el factor prestacional reclamado, tampoco existe, ya que esta clase de contratos no comportan el reconocimiento de prestaciones sociales como si ocurre en los contratos de trabajo.

Debemos recordar que en esta modalidad de contratación liberal, el factor prestación está a cargo del contratista, y dentro del presente proceso no se ha acreditado que en efecto el Señor Laverde estuviera sujeto a ese régimen.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sin la dependencia de quien reclama y el monto que aportaba a su grupo familiar.

Conforme a ello nos permitimos transcribir un aparte de la Sentencia N° 6975 de fecha 5 de octubre de 2005 de la citada corporación, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR.

Así las cosas la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que “el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse,

si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”<sup>1</sup>

Es pertinente resaltar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse por quien lo alega, esto es debe verificarse que el occiso tuviese un ingreso, el monto del mismo y la dependencia de quien lo alega.

Ahora bien, atendiendo a los postulados que la doctrina y la jurisprudencia ha establecido sobre aquellos casos en los que por el fallecimiento instantáneo o días después de ocurrido el evento la víctima no sufre lucro cesante, tenemos que:

En primer lugar, si la víctima fallece en forma instantánea o poco tiempo después, no hay lucro cesante hereditario. Esto quiere decir que los posibles ingresos que hubiera tenido la víctima en caso de haber vivido no son un daño que ella haya sufrido, y por tanto no son reclamables en su nombre por los herederos. En este sentido la Corte Suprema ha dicho que con la muerte instantánea de la víctima no hay perjuicios extrapatrimoniales para ella y los herederos solo podrán cobrar los daños patrimoniales causados al fallecido (Acción hereditaria) o los personales sufridos por los herederos (Acción personal)<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que no se ha demostrado la dependencia económica que recibían tanto la señora MARIA NIDIA FONSECA como los HIJOS del señor JORGE ERNESTO LAVERDE CAICEDO (Q.E.P.D.) por parte de la víctima; en tal sentido la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que todas las personas que acrediten haber recibido ayuda por parte de la víctima fallecida están legitimadas para reclamar el lucro cesante que su muerte les causa. El fundamento jurídico para reclamar consiste en que la ayuda recibida de la víctima fallecida es un daño cierto, personal y antijurídico. El lucro cesante lo constituye la pérdida de la ayuda que recibían periódicamente de la víctima fallecida y no está determinado por las condiciones de edad, capacidad económica, ingresos por otras fuentes que obtenían los demandantes, en este sentido la Corte expreso: Las personas mayores de edad, incluso las ya casadas que recibían ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses propios y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver en menoscabo por la ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada. Naturalmente que a los reclamantes les corresponde demostrar de forma ineludible los supuestos fácticos que sirvan de sustento para establecer el precio deterioro o perjuicio que alegan como consecuencia del fallecimiento de la víctima directa del daño.<sup>3</sup>

De igual forma La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer que los hijos dependen económicamente de sus padres hasta los 25 años, en donde se considera tienen

la edad suficiente y desarrollo profesional para comenzar a generar ingresos los cuales ya estarán destinados a el nuevo hogar que a esa edad generalmente consolidan, en esa medida si desarrollan actividades económicas que reporten ingresos se entienden que solo hasta esa edad le colaboraran económicamente a sus padres, así la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

**“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.”**

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320). (...)

**Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’ a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del ‘lucro cesante’ y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921).** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En conclusión, los demandantes reclaman el reconocimiento y pago por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, sin siquiera acreditar y probar al menos sumariamente la dependencia económica de la víctima fallecida, y sin tener plena certeza de la ocupación e ingresos que éste percibía, siendo estos elementos esenciales para establecer que el daño que se reclama con ocasión al hecho dañino tiene el carácter de cierto y personal, así las cosas consideramos que la pretensión de lucro cesante, no está probada en debida forma, por ende no debe ser objeto de declaración y condena.

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran

debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que “el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”<sup>4</sup>

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dichos conceptos.

- **Respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual P.L.O N° 101005301**

- i. **Sobre el amparo de vehículos propios y no propios: sublímite del amparo.**

La póliza en cita incluye la responsabilidad civil extracontractual de los vehículos propios y no propios **en exceso del SOAT y de los límites de responsabilidad civil extracontractual de las pólizas de los automóviles que posea cada uno**, por lo que, si el referenciado con placas WCM 821 hace parte de aquellos propios del asegurado, será su deber probar tal circunstancia a efectos de hacer valer el seguro.

El amparo de vehículos propios y no propios nace con ocasión de los daños que se causen a terceros como consecuencia de la utilización de vehículos por parte del asegurado, para la ejecución del contrato, sean o no de su propiedad.

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza por la cual se llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., -y que se anexan-:

**“SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y/O NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN ESTA PÓLIZA.”**

Atendiendo a lo descrito, el amparo está condicionado a las siguientes circunstancias: (i) que sin perjuicio que el vehículo sea o no de propiedad del asegurado, éste debía encontrarse al servicio del asegurado en el marco del giro ordinario de sus actividades; y (ii) en ese sentido, que el vehículo debía estar afecto al cumplimiento del objeto del contrato de transporte público de pasajeros.

Ahora bien, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21 – 02 - 101005301, en el anexo pertinente señala un sublímite por evento del amparo de vehículos propios y no propios de la siguiente manera:

3. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, Y RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS SUB-LIMITADO A: \$100.000.000. PERSONA, \$900.000.000. VEHICULO EVENTO Y \$8.000.000.000, AGREGADO VIGENCIA CONJUNTAMENTE CON LA RC CONTRACTUAL, OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS SUSCRITAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 170S DEL 2001 Y NORMAS CONCORDANTES, ES DECIR DEL SOAT, DE LOS LIMITES DE RC DE LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES QUE POSEA CADA UNO DE LOS VEHICULOS Y DE LAS POLIZAS DE RC CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL (BASICA Y EN EXCESO DE LA BASICA, TAL COMO SE DETALLA A CONTINUACION).

RC EXTRA CONTRACTUAL BASICA  
60 SMLV PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS  
60 SMLV PARA LESIONES A UNA PERSONA  
120 SMLV PARA LESIONES A DOS O MAS PERSONAS.

*“(...) SUB-LIMITADO A \$100.000.000 PERSONA (...)”*

Del texto anterior, en virtud del acuerdo de voluntades se prevé que las partes pactaron un límite por evento de \$100.000.000 para aquellos daños producidos por los vehículos de propiedad o no del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., **EN EXCESO DEL SOAT y de los límites de responsabilidad civil extracontractual de las pólizas de los automóviles que posea cada uno** tal como se evidencia en la póliza y en la imagen anterior.

## ii. Exclusión del daño moral.

En igual sentido, en virtud del acuerdo de las partes, las mismas decidieron convenir en el literal ‘M’ del artículo 13 del texto aclaratorio de la póliza excluir el daño moral de la siguiente manera:



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**13. EXCLUSIONES:**

A. CLAUSULA DE EXCLUSION DE FILTRACION, POLUCION Y CONT  
B. CLAUSULA DE EXCLUSION TOTAL DE RIESGOS NUCLEARES.  
C. CLAUSULA DE EXCLUSION DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS.  
D. DAÑOS O RECLAMACIONES POR SEVERE ACUTE RESPIRATORY S  
E. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARES.  
F. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.  
G. CUALQUIER CLASE DE PERJUICIO QUE NO PROVENGA DE UN D  
H. CULPA GRAVE E INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.  
I. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y/O EVENTOS DE LA NATUR  
J. RECLAMOS O DEMANDAS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO.  
K. RESPONSABILIDADES O RECLAMACIONES POR UBICACIONES DO  
L. ACOSEO SEXUAL.  
M. DAÑO MORAL.  
N. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENTENDIDAS COMO ENFERMEI  
ACTIVIDAD LABORAL.  
O. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.  
P. D&O, E&O, MALA PRAXIS MEDICA.  
Q. RC CRUZADA.  
R. RC CARGA Y DESCARGA.  
S. RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON  
T. RECLAMACIONES Y DAÑOS A BIENES BAJO EL CONTROL Y AL  
U. GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, H  
ALBOROTOS POPULARES, CONMOCION CIVIL ASUMIENDO LAS  
INSURRECCION Y PODER MILITAR USURPADO.

Las anteriores exclusiones deberán ser tenidas en cuenta a la hora de estimar las pretensiones del demandante y en el marco de las condiciones convenidas en el contrato de seguro.

**iii. Límite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía y deducible.**

El presente acápite será importante explicarlo a partir de tres aristas: (i) el límite derivado del artículo 1079 del Código de Comercio; (ii) los eventuales sublímites pactados y (iii) la responsabilidad en exceso de otras pólizas vinculadas.

En cuanto a lo primero, se considera adecuado recordar al Honorable Juez(a), que en el lejano e hipotético caso en que se decida condenar a Seguros del Estado S.A., y hacer efectiva la póliza, tal decisión no puede exceder el límite máximo de responsabilidad a su cargo, delimitado por el valor total asegurado y/o el perjuicio efectivamente demostrado por el asegurado/convocante, en caso de que éste sea inferior. Lo anterior con sustento en lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que prevé:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

Así las cosas, y discerniendo al segundo punto, recuérdese que, tal y como se consignó en el numeral i del presente documento, que en virtud del acuerdo de voluntades se convino un límite por evento de \$100.000.000 para aquellos daños producidos por los vehículos de propiedad o no del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., **EN EXCESO DEL SOAT y de los límites de responsabilidad civil extracontractual de las pólizas de los automóviles que posea cada uno.**

Corolario del segundo punto y enunciación del tercero, resalto que en anexo respectivo se condiciona la efectividad de la presente póliza a la existencia de una póliza primaria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los vehículos afiliados a Consorcio Express S.A.S., en exceso de las cuales opera la que hemos explicado.

Finalmente, subrayo la importancia de tener en cuenta la exclusión por el daño moral, el deducible pactado, esto es, el 10% de todo y cada reclamo excluyendo los gastos médicos.

- **Respecto a todas las pretensiones**

#### **4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “**

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad

con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

#### **5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

#### **IV.- PRUEBAS**

Solicito señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda, al igual que los documentos aportados por el demandante y las que se decreten en el proceso.

Adicionalmente téngase en cuenta las siguientes pruebas:

##### **i. Documentales**

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21 – 02 – 101005301.
- Condiciones generales de la póliza.

#### **V.- NOTIFICACIONES**

##### **• PARTE DEMANDANTE**

- Las señoras **MARÍA NIDIA FONSECA MOLINA, YENNY ESPERANZA LAVERDE FONSECA, ANDREA CAROLINA LAVERDE FONSECA, y LEIDY JOHANNA**



NIT. 860.009.578-6

**LAVERDE** recibirán notificaciones en la Calle 41 Bis A sur No. 7B-58F de la ciudad de Bogotá, D.C.

Correo electrónico: [nidinfm@hotmail.com](mailto:nidinfm@hotmail.com)

- **DR. ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN (Apoderado demandantes)**

Dirección: Calle 12B No. 7 – 80 Oficina 627 de la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: [isidoro.acevedo@gmail.com](mailto:isidoro.acevedo@gmail.com)

• **PARTE DEMANDADA**

- **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Dirección: Carrera 69 No. 25 B – 44 Oficina 1001 AB Bogotá D.C.

Correo electrónico: [gerencia@consorcioexpress.co](mailto:gerencia@consorcioexpress.co)

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra

Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

- **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS**

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, Of. 515

Correo electrónico: [gerencia@sercoas.com](mailto:gerencia@sercoas.com), [liliana.gil@sercoas.com](mailto:liliana.gil@sercoas.com)

Atentamente,

**HECTOR ARENAS CEBALLOS**

C.C. N° 79.443.951 de Bogotá

T.P. N° 75.187 del C.S.J.

## **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

### **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FORMA - 26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A**

#### **CONDICIONES GENERALES**

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, LAS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA, Y CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

#### **SECCION I COBERTURAS**

##### **1. AMPARO BÁSICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

**SEGURESTADO** INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO AL TERCERO AFECTADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO GENERADOR LE CAUSE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, OCURRA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA; SIN PERJUICIO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE **SEGURESTADO** LE PUEDA RECONOCER AL ASEGURADO CON OCASIÓN A LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL SUFRIDA POR ESTE, Y A CONSECUENCIA DIRECTA DE:

26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A

**A.** LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

**B.** LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

**C.** USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

**D.** USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

**E.** AVISOS Y VALLAS.

**F.** INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS

**G.** EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

**H.** VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

**I.** LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

**J.** LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.

**K.** LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

### **1.1. COSTOS JUDICIALES**

**SEGUROESTADO** RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO AFECTADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O EN CONTRA DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

**A.** SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE, O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PRESENTE PÓLIZA.



**B. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO.**

C. SI LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LIMITE ASEGURADO, **SEGURESTADO** SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

## **1.2. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD**

**SEGURESTADO** INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS DE DEFENSA EN QUE INCURRA ESTE, QUE INCLUYEN LAS COSTAS, LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y EXPENSAS NECESARIAS Y RAZONABLES, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO, Y HAYAN SIDO CAUSADOS EN LA DEFENSA DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO LEGAL O PLEITO EN SU CONTRA Y EN LA QUE SE PRETENDA DEMOSTRAR SU RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE PUEDA CONSTITUIRSE EN UNA PERDIDA DEMOSTRADA BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTE SEGURO.

LOS GASTOS DE DEFENSA SERÁN RECONOCIDOS SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS POR LOS QUE SE DEMANDA O SE RECLAMA HAYAN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AMPARADA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SE RECONOCERÁN COMO HONORARIOS PROFESIONALES LO ACORDADOS LIBREMENTE ENTRE EL ASEGURADO Y EL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE ADELANTARÁ SU DEFENSA, Y COMO MÁXIMO LOS ESTABLECIDOS EN LAS TARIFAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RESPECTIVA CIUDAD. EN CASO DE NECESITAR EL ASEGURADO SUMAS SUPERIORES POR LA COMPLEJIDAD DE LA DEFENSA A LAS ESTABLECIDAS, REQUERIRÁN APROBACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO POR PARTE DE **SEGURESTADO**.

ESTOS GASTOS PODRÁN OPERAR POR REEMBOLSO, EN CUYO CASO REQUERIRAN APROBACIÓN DE **SEGURESTADO** PREVIAMENTE A SER INCURRIDOS POR EL ASEGURADO Y CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DESCRITAS.



### **1.3. GASTOS MÉDICOS POR ESTABILIZACIÓN DEL TERCERO AFECTADO**

EXISTA O NO RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, **SEGURESTADO** INDEMNIZARÁ A ÉSTE POR LOS GASTOS MÉDICOS COMPROBADOS EN QUE HAYA INCURRIDO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS (SERVICIOS MÉDICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERIA Y DE MEDICAMENTOS) A TERCEROS VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE QUE LES GENERE UNA LESIÓN FÍSICA, DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS SE OCASIONEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL EVENTO/ACCIDENTE. EL SUBLÍMITE DE ESTA COBERTURA SERÁ DE HASTA EL 5% SOBRE EL LIMITE ASEGURADO PARA LA COBERTURA BÁSICA.

EL PAGO QUE SE REALICE BAJO ESTE AMPARO NO SE ENTENDERÁ COMO ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL ASEGURADO Y COBIJA SOLO AQUELLOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ESTABILIZACIÓN INICIAL DEL AFECTADO.

EN EL CASO DE QUE LAS LESIONES A QUE HACE MENCIÓN ESTE AMPARO SEAN OCASIONADAS CON VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES AL SERVICIO DE LAS LABORES DEL ASEGURADO DESCRITAS EN ESTA PÓLIZA, DEBERÁN AGOTARSE EN PRIMER TÉRMINO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y POSTERIORMENTE EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES. HABIENDOSE AGOTADO SU COBERTURA, O EN CASO DE NO EXISTIR AMPARO, O A FALTA DE LAS MISMAS, ENTRARÁ A OPERAR LA COBERTURA DESCRITA EN EL PRESENTE NUMERAL.

## **2. COBERTURAS ADICIONALES**

LAS SIGUIENTES COBERTURAS SON ADICIONALES, SE ENTENDERÁN CONTRATADAS SI SE INDICAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y SI EL TOMADOR PAGA LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE. EL VALOR ASEGURADO MÁXIMO CORRESPONDERÁ A LOS SUBLIMITES INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SI NO SE CONTRATAREN ESTAS COBERTURAS ADICIONALES, SE ENTENDERÁN QUE SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS.



### **2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR (PATRONAL)**

**SEGURESTADO** CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR EXCLUSIVAMENTE POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

### **2.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

**SEGURESTADO** CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO Y/O LOS GASTOS MÉDICOS POR LOS DAÑOS QUE CAUSARE A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES AMPARADAS REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, HASTA LOS SUBLÍMITES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

### **2.3. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

**SEGURESTADO** CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y/O NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN ESTA PÓLIZA.

ESTE AMPARO, OPERA EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO Y DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO.

### **2.4. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS**

**SEGURESTADO** CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR UN CONTRATISTA A OTRO, A CONSECUENCIA DE LAS LABORES AMPARADAS PREVIAMENTE CONTRATADAS POR EL ASEGURADO Y QUE SE EFECTÚEN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL MISMO.



## **2.5 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL**

**SEGURESTADO** CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR DAÑOS PRODUCIDOS CON LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO O DE PERSONAS DEFINIDAS DENTRO DEL CONCEPTO DE ASEGURADO, CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES AMPARADAS POR ESTA PÓLIZA.

NO SE EXTIENDE ESTA COBERTURA PARA LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS MENCIONADOS BIENES, NI AL HURTO TOTAL O PARCIAL DE LOS MISMOS.

## **2.6. RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS**

**SEGURESTADO** CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR CHOQUE DE VEHÍCULOS DE TERCEROS PARQUEADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS, Y SE LLEVE CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS Y PERSONAS.

SI EL DAÑO OCURRIESE AL MOVER LOS VEHÍCULOS CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, HABRÁ COBERTURA CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO CON CONTRATO DE TRABAJO Y POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE CAUSARSE EL DAÑO PARA EL VEHÍCULO CONDUCTIVO.

## **2.7. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS**

**SEGURESTADO** CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LOS DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE QUE SE PRODUZCA A TERCEROS EN FORMA DIRECTA POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS, POR TRABAJOS EJECUTADOS, O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO, DE EJECUTADO EL TRABAJO O DE PRESTADO LOS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HAYA PERDIDO DEFINITIVAMENTE EL CONTROL EN LA DIRECCIÓN O EJECUCIÓN DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A

## **2.8. RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR**

**SEGURESTADO** CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A TERCEROS POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA ESTE:

**A.** DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO EL VIAJE NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

**B.** DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

## **2.9. RESPONSABILIDAD CIVIL DURANTE PRUEBA DE VEHÍCULOS**

**SEGURESTADO** CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES A LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS CUANDO SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DURANTE LAS PRUEBAS DE LOS MISMOS CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO, QUE POR MOTIVO DE SU REPARACIÓN HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

**A.** QUE EL VEHICULO HAYA ESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS DEL ASEGURADO, Y SE ENCUENTRE EN EL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHICULO.

**B.** QUE EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL RADIO DE KILOMETROS INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. DE NO ESTABLECERSE UN RANGO PARTICULAR, EL ÁREA DE OPERACIÓN PARA PRUEBAS SE LIMITA A 5 KILOMETROS).

26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A



**C. QUE EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR UN EMPLEADO DEL ASEGURADO CON CONTRATO DE TRABAJO Y QUE POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA EL TIPO DE VEHICULO CONDUCIDO.**

**D. QUE LAS PRUEBAS DEL VEHÍCULO SE REALICEN DENTRO DEL HORARIO NORMAL DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO.**

## **SECCION II EXCLUSIONES**

### **1. COMUNES A TODOS LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA**

BAJO ESTE CONTRATO QUEDAN EXCLUIDAS DE MANERA GENERAL PARA TODAS LAS COBERTURAS OFRECIDAS, LOS PERJUICIOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

**1.1. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS AL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.**

PARA SOCIEDADES DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE OPERA LA EXCLUSIÓN CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, ASÍ MISMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

**1.2. EL SINIESTRO QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHÍCULO TERRESTRE, UNA EMBARCACIÓN O UNA AERONAVE; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADOS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS O AÉREOS. ESTA EXCLUSIÓN SE ENTENDERÁ LEVANTADA SOLO PARA EL USO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, CUANDO SEA CONTRATADO EL AMPARO ADICIONAL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.**

**1.3. EL DAÑO OCASIONADO POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O POR TRABAJOS EJECUTADOS, O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN O DE LA PRESTACIÓN. ESTA EXCLUSIÓN SE ENTENDERÁ LEVANTADA**

26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A



CUANDO SE CONTRATE EL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

**1.4.** LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO, PERO NO LIMITADO A, PERJUICIO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL.

**1.5.** USO O MANEJO DE EQUIPOS MÓVILES FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DESCRITOS EN ESTA PÓLIZA, TALES COMO: CABRIAS, MONTACARGAS, GRÚAS Y SIMILARES.

**1.6.** DERRUMBE Y OPERACIONES BAJO TIERRA.

**1.7.** LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIAS, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.

**1.8.** OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

**1.9.** DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, ÁCIDOS, ÁLCALIS, Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, DESPERDICIOS Y DEMÁS MATERIAS CONTAMINANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RÍOS, LAGOS O SIMILARES.

**1.10.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

**1.11.** LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.

**1.12.** LAS RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DEL EXTRAVÍO O PERDIDA DE BIENES.

**1.13.** PERJUICIOS CAUSADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE SEA CONTRATADO EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR, CON SUJECCIÓN A LA DESCRIPCIÓN DEL MISMO.

26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A



**1.14. LESIONES CAUSADAS A PERSONAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, HUELGA O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN SU MANTENIMIENTO.**

IGUALMENTE, LOS DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN EL PRESENTE NUMERAL.

**1.15. LESIONES PERSONALES O DAÑOS A PROPIEDADES CAUSADOS POR OPERACIONES QUE EMPLEEN EL PROCESO DE FISIÓN NUCLEAR O FISIÓN DE MATERIALES RADIOACTIVOS.**

**1.16. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL.**

**1.17. LAS OBLIGACIONES QUE SEAN A CONSECUENCIA DE LAS PROVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 2351 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO QUE SE REFIERE A LOS DAÑOS CAUSADOS POR RUINA DE UN EDIFICIO CON VICIO DE CONSTRUCCIÓN.**

**1.18. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.**

**1.19. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMOSFERA, SUELOS, SUBSUELOS O BIEN POR RUIDO, ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR EL EFECTO QUE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PUEDEN OCASIONAR LAS AGUAS.**

**1.20. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS, QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPOSITO O CUSTODIA O QUE ESTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHS BIENES; QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDOS LOS DAÑOS QUE SE PUEDAN OCASIONAR CON ESTOS BIENES O SOBRE ESTOS BIENES, CUALQUIERA QUE SEA LA ACTIVIDAD QUE SE REALICE CON ELLOS. TAMPOCO QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD SI LOS SUPUESTOS DE LAS EXCLUSIONES MENCIONADA EN ESTE NUMERAL, SE DA EN LA PERSONA DE UN EMPLEADO O DE UN ENCARGADO DEL ASEGURADO.**

**1.21.** RECLAMACIONES ENTRE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, MENCIONADAS COMO EL ASEGURADO, ENTRE SÍ; O SEA, AQUELLA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS.

**1.22.** POR INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

**1.23.** POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

**2. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

BAJO EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, NO SE ATENDERÁN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

**2.1.** ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.

**2.2.** ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

**2.3.** INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES.

**2.4.** DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

**3. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

ESTE SEGURO NO SERÁ APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MÉDICOS POR LESIONES A TERCEROS Y A PROPIEDADES DEL MISMO, RESULTANTES DE:

**3.1.** TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE LOS PREDIOS, MAQUINARIA O EQUIPO DEL ASEGURADO.

**3.2.** TRABAJOS DE AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO.

26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A



**3.3. RECLAMACIONES MUTUAS ENTRE ASEGURADO, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.**

**3.4. TRABAJOS DE AMPLIACIÓN DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS PREDIOS.**

**3.5. LOS DAÑOS A LOS BIENES MUEBLES DESTINADOS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES NORMALES DEL ASEGURADO.**

**3.6. RESPONSABILIDAD CIVIL "CRUZADA" ENTRE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ESTAS PERSONAS ENTRE SÍ.**

**4. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

**SEGURESTADO NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:**

**4.1. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO.**

**4.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, EXPLOSIVOS Y/O SUSTANCIAS PELIGROSAS.**

**4.3. LOS DAÑOS Y/O PERDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.**

**4.4. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGURESTADO.**

**4.5. LA DESAPARICIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y/O SUS ACCESORIOS.**

**5. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS**

**SEGURESTADO NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:**



**5.1. DAÑOS CAUSADOS A LA OBRA QUE CADA UNO DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS ESTÉ EJECUTANDO.**

**5.2. DAÑOS O LESIONES A LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS FUERA DEL HORARIO DE TRABAJO ESTIPULADO Y/O FUERA DEL PREDIO DEL ASEGURADO.**

**6. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL**

SEGURESTADO NO INDEMNIZARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO QUE CONLLEVE A UNA RECLAMACIÓN DERIVADA DE:

**6.1. LOS DAÑOS, EL HURTO O HURTO CALIFICADO TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, DEBIDO A CUALQUIER CAUSA.**

**7. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS**

ESTA COBERTURA NO AMPARA, NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

**7.1. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.**

**7.2. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE DICHOS PRODUCTOS.**

**7.3. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁ DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.**

**7.4. GARANTÍAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO RENDIMIENTO O CALIDAD DEL MISMO.**



**7.5. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.**

**7.6. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MÁQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGÚN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TÉCNICA, QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, LA ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS, DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.**

**7.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

**7.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.**

**7.9. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.**

**7.10. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.**

**7.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ASEGURADOS.**

**7.12. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

**7.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPÉDICOS.**



**8. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR**

ESTA COBERTURA NO AMPARA, NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

**8.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA O DE UN CASTIGO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (DAMAGES FOR REVENGE) POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS CON LA MISMA NATURALEZA.**

**8.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.**

**8.3. RECLAMACIONES COMO, CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.**

**8.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.**

**8.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESIÓN O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO A MOTOR.**

**9. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE PRUEBA DE VEHÍCULOS**

QUEDA EXCLUIDA DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DE ADEMÁS DE LAS ENUNCIADAS EN LA DEFINICIÓN DEL AMPARO, LA QUE RESULTE DE:

**9.1. DAÑOS AL VEHÍCULO QUE REALIZA LAS PRUEBAS.**

**9.2. HURTO EN TODAS SUS MODALIDADES DE LOS VEHÍCULOS, SUS ACCESORIOS O CARGA.**

**10. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE PARQUEADEROS**

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE ANEXO, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DE:

**10.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EL EXTRAVÍO DE VEHÍCULOS SITUADOS FUERA DE LOS PREDIOS A QUE SE REFIERE ESTE SEGURO.**

**10.2. DAÑOS, PÉRDIDA O EL EXTRAVÍO DE ACCESORIOS O PARTES DE LOS VEHÍCULOS, DE SU CONTENIDO O CARGA.**

**10.2. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR HURTO, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DE LOS VEHÍCULOS, SUS PARTES, ACCESORIOS O CARGA.**

**10.3. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ACTOS DOLOSOS O DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.**

### **SECCION III DEFINICIONES GENERALES**

Bajo este contrato de seguro se entenderá por cada uno de los términos relacionados a continuación lo siguiente:

**1. ASEGURADO:** Se entiende como asegurado a la persona natural o jurídica titular del interés asegurable objeto del presente contrato de Seguro, debidamente nombrada en la caratula de esta póliza.

**2. TOMADOR:** Es la persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos a **SEGURESTADO**. Como parte del contrato de seguros que es, se encuentra obligado al pago de la prima.

**3. TERCEROS:** Es la persona natural o jurídica que resulta afectada o damnificada por el hecho de responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con la ley.

Para los efectos de este contrato de seguros, se asemeja este concepto para beneficiario, víctima o tercero afecto y causahabientes.

No se considera terceros a:

**A.** El cónyuge, compañero permanente y los parientes del asegurado hasta el segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad.

26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A



**B.** Las personas vinculadas mediante contrato laboral con el asegurado o vinculadas con contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios, excepto cuando reciban servicio o atención médica como “pacientes” del asegurado.

**4. DEDUCIBLE:** Es el monto o porcentaje del daño indemnizable determinado en la carátula de la póliza para cada amparo/cobertura, previamente convenido, que invariablemente se deduce de la indemnización y siempre queda a cargo del asegurado.

Si como consecuencia de un solo siniestro se afectan varias de las coberturas de los amparos contratados por el Tomador, el deducible estipulado en la caratula de la póliza se aplicará para cada amparo por separado.

**5. BIENES AJENOS:** Aquellos bienes materiales sobre los cuales el asegurado no tiene derecho de dominio, ni ostenta respecto de ellos la calidad de poseedor, tenedor o usufructuario y que no están confiados a su cuidado o vigilancia.

**6. TRABAJADOR:** Se entiende por trabajador toda persona que mediante contrato de trabajo preste al asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

**7. ACCIDENTE DE TRABAJO:** Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto o repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión o perturbación funcional, permanente o pasajera y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

**8. PREDIOS:** Por predios se entenderá el conjunto de inmuebles descritos taxativamente en la póliza.

**9. OPERACIONES:** por operaciones se entenderá las actividades que realicen personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios, materia del presente seguro.

**10. CONTRATISTA INDEPENDIENTE:** Por contratista independiente se entenderá toda persona natural o jurídica que realice labores en los predios del asegurado, en virtud de los contratos o convenios de carácter estrictamente comercial.

**11. SUBCONTRATISTA:** Se entiende por subcontratista toda persona natural o jurídica que realice labores en los predios del asegurado, en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial que hayan sido celebrados con los contratistas para el desarrollo de aquellos convenios o contratos previamente celebrados entre el contratista y el asegurado.



**12. SINIESTRO:** Por siniestro se entiende todo hecho externo, sucedido en forma accidental, súbita e imprevista que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sea imputable al asegurado, y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, de personas legalmente responsables o de reclamaciones formuladas.

**13. PERJUICIOS:** Se entiende por perjuicios toda disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia de un siniestro de los amparados en esta póliza.

**14. VALOR ASEGURADO:** Es la suma de dinero señalada en la carátula de la póliza y que corresponde al límite máximo por el que responde **SEGURESTADO** en caso de siniestro, luego de aplicar el deducible pactado para el respectivo amparo afectado.

**15. VEHÍCULO PROPIO:** Vehículos terrestres de propiedad del ASEGURADO que se utilicen en el giro normal de su negocio.

**16. VEHÍCULO NO PROPIO:** Vehículos terrestres que no son de propiedad del ASEGURADO, tomados en arriendo o comodato y que se utilicen en el giro normal de su negocio

**17. SUBLIMITE:** Se refiere a un valor que hace parte de la suma asegurada total de la póliza, por lo tanto, no suma al límite asegurado, y la responsabilidad máxima de la Compañía en ningún caso excederá del límite anual agregado.

Se pueden estipular sublímites por persona, por unidad asegurada, por siniestro o por evento cuya cobertura sea objeto de la condición o del anexo, y el cual constituirá la responsabilidad máxima de la Compañía en la indemnización por ese concepto.

#### **S E C C I O N I V P A G O D E L S I N I E S T R O**

**SEGURESTADO** estará legalmente obligada a pagar reclamaciones dentro del mes siguiente a la fecha en la cual el Asegurado o el Beneficiario acredite aun extrajudicialmente

26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A



su derecho a la indemnización por siniestros amparados bajo la póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando se presente la reclamación por los perjuicios causados por el asegurado, donde este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia judicial o extrajudicial del siniestro y su cuantía.
2. Cuando se realice con previa aprobación de **SEGURESTADO** un acuerdo entre el asegurado y el perjudicado o sus causahabientes mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo, por concepto de toda indemnización.
3. Cuando **SEGURESTADO** realice un convenio con el perjudicado o sus causahabientes, mediante el cual este o aquellos liberen de toda responsabilidad a **SEGURESTADO** y al asegurado.

**SEGURESTADO** pagará la indemnización una vez se acredite la responsabilidad, el perjuicio sufrido y su cuantía, en los términos establecidos en la ley colombiana.

## **S E C C I O N V OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO**

Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el tomador/asegurado tendrá las siguientes:

### **1. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO – NOTIFICACIÓN DE SUS CAMBIOS**

El asegurado o el tomador, según el caso están obligados a mantener el estado del riesgo tal cual como se encontraba al momento de la celebración del contrato. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a **SEGURESTADO**, los hechos o circunstancias que sobrevengan a dicha celebración y que signifiquen en cambio en el estado del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Tomador o del Asegurado. Si la modificación es extraña a la voluntad de estos, deberá notificarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se

26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A



presume, transcurridos treinta (30) días hábiles contados desde el momento de la modificación.

Una vez notificada la modificación del riesgo en los términos arriba expuestos, **SEGURESTADO** podrá revocar el contrato de seguro o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o en las condiciones del contrato.

La falta de notificación oportuna según los términos antes indicados, produce la terminación de este contrato.

## **2. PAGO DE LA PRIMA – TERMINACIÓN AUTOMÁTICA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Para todos los efectos legales el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirán la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

## **3. FRENTE AL SINIESTRO**

**A.** Cuando ocurra un siniestro que pueda dar lugar a una reclamación sobre la presente póliza, el Asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.

**B.** El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia a **SEGURESTADO** de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes. **SEGURESTADO** no podrá alegar el retardo o la omisión, si dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

**C.** El Asegurado está obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a **SEGURESTADO**, todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que le sean requeridos en relación con la reclamación; como también de facilitar la atención de cualquier demanda debiendo asistir a las audiencias y juicios a que haya lugar, suministrando pruebas, consiguiendo la asistencia de testigos y prestando toda la colaboración que sea necesaria en el curso de tales juicios.

Si se incumpliere cualquiera de estas obligaciones, **SEGURESTADO** solo podrá deducir de la indemnización, el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## **SECCION VI PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION**

El Asegurado y/o Beneficiario descritos en la póliza, perderán el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

1. Si se presenta una reclamación fraudulenta, engañosa o apoyada en pruebas falsas.
2. Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.

## **SECCION VII CONDICIONES VARIAS**

### **1. REDUCCION Y RESTABLECIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO**

Toda suma que **SEGURESTADO** deba pagar como consecuencia de un siniestro reducirá en igual proporción el límite del valor asegurado, sin que haya lugar a devolución de prima.

En caso de que el asegurado quiera restablecer el valor del seguro al fijado inicialmente, deberá solicitarlo por escrito a **SEGURESTADO**, caso en el cual se hará el ajuste respectivo mediante el pago de la prima adicional que corresponde y previa aprobación por escrito de **SEGURESTADO**.

### **2. REVOCACION**

El seguro otorgado por la presente póliza podrá ser revocado, en los siguientes casos:

1. El asegurado podrá, en cualquier momento revocar el presente contrato mediante comunicación escrita a **SEGURESTADO**, en cuyo caso la prima correspondiente al tiempo no transcurrido será liquidada según la tarifa a corto plazo.

26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A



2. Por voluntad de **SEGURESTADO** mediante aviso escrito dirigido a la última dirección registrada del asegurado, con treinta (30) días hábiles de antelación. **SEGURESTADO** devolverá la prima correspondiente al tiempo no transcurrido del seguro.

### **3. DISPOSICIONES LEGALES**

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

### **4. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que figura en la caratula de la presente Póliza, en la República de Colombia.

El Tomador del seguro se obliga para con la compañía a mantener actualizada, por lo menos una vez al año, la información suministrada en el formulario de clientes vinculados con la compañía.

### **5. NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes con excepción del aviso de siniestro, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación la constancia de recibo en la copia de la comunicación o del envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

# POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN <b>BOGOTA, D.C.</b>	SUCURSAL <b>ANTIGUO COUNTRY</b>	TIPO DE MOVIMIENTO <b>EMISION ORIGINAL</b>	POLIZA No. <b>21-02-101005301</b>	ANEXO No. <b>0</b>
TOMADOR <b>CONSORCIO EXPRESS SAS</b>		NIT <b>900.365.740-3</b>		
DIRECCION <b>CL 32 SUR NRO. 3 C - 08</b>		CIUDAD <b>BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT</b>	TELEFONO <b>7431825</b>	
ASEGURADO <b>CONSORCIO EXPRESS SAS</b>		NIT <b>900.365.740-3</b>		
DIRECCION <b>CL 32 SUR NRO. 3 C - 08</b>		CIUDAD <b>BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL</b>	TELEFONO <b>7431824</b>	
BENEFICIARIO <b>TERCEROS AFECTADOS</b>		NIT <b>0-0</b>		
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) <b>21 / 05 / 2015</b>	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) <b>23 / 05 / 2015</b>	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) <b>23 / 05 / 2016</b>	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) <b>23 / 05 / 2015</b>	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) <b>23 / 05 / 2016</b>
INTERMEDIARIO <b>DELIMA MARSH S.A.</b>	CLAVE <b>LOS CORREDORES D 991135</b>	% PARTICIPACION <b>100.00</b>	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

### INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1  
ACTIVIDAD: EMPRESA TRANSPORTADORA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
<b>PERJUICIO PATRIMONIAL</b>	<b>PREDIOS LABORES Y OPERACIONES</b>	<b>\$ 8,000,000,000.00</b>		
	<b>VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS</b>	<b>\$ 8,000,000,000.00</b>		<b>\$ 8,000,000,000.00</b>
	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL</b>			<b>\$ 50,000,000.00</b>
	<b>GASTOS MEDICOS</b>			<b>\$ 50,000,000.00</b>

DEDUCIBLES: ° 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1,500,000.00 \$ en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

LÍMITES POR EVENTO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES - \$ 900,000,000.00, VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS - \$ 900,000,000.00, RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL - \$ 15,000,000.00, GASTOS MEDICOS - \$ 10,000,000.0

TEXTO ACLARATORIO DEL RIESGO:

RELACION DE BIENES:  
MARCA VOLVO CLASE PADRON DUAL HÍBRIDO MODELO 2014 NO. CHASIS 9BVT8R92XEE360492 NO. CHASIS NO. PLACA WEW027 - - \$ 8,000,000,000

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****8,000,000,000.00	PRIMA:	\$ *****1,400,700,000.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****224,112,000.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****1,624,812,000.00

**TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.**

**TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

**PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CALLE 83 NO 19-10, TELÉFONO 6-917963 - BOGOTA, D.C.**

**HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.**

**USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM**



**REFERENCIA PAGO:  
1100511396799-7**

CLIENTE

TOMADOR

# POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No.	ANEXO No.
ANTIGUO COUNTRY		21-02-101005301	0
TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT TELEFONO 7431825
ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO 7431824
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

### RELACION DE BIENES

MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA1EF301592 NO. CHASIS NO. PLACA WCL327 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA7EF301600 NO. CHASIS NO. PLACA WCL329 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA9EF301601 NO. CHASIS NO. PLACA WCM371 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA2EF301603 NO. CHASIS NO. PLACA WCM373 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA0EF302748 NO. CHASIS NO. PLACA WCM798 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA2EF302749 NO. CHASIS NO. PLACA WCM799 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA9EF302750 NO. CHASIS NO. PLACA WCM800 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA1EF302757 NO. CHASIS NO. PLACA WCM801 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA3EF302758 NO. CHASIS NO. PLACA WCM802 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA5EF302759 NO. CHASIS NO. PLACA WCM803 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA3EF302761 NO. CHASIS NO. PLACA WCM805 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA9EF302764 NO. CHASIS NO. PLACA WCM806 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA0EF302765 NO. CHASIS NO. PLACA WCM807 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA4EF302770 NO. CHASIS NO. PLACA WCM808 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA8EF302755 NO. CHASIS NO. PLACA WCM812 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPAXEF302756 NO. CHASIS NO. PLACA WCM813 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA7EF302763 NO. CHASIS NO. PLACA WCM815 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA2EF302766 NO. CHASIS NO. PLACA WCM816 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA4EF302767 NO. CHASIS NO. PLACA WCM817 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA8EF302769 NO. CHASIS NO. PLACA WCM819 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA5EF302776 NO. CHASIS NO. PLACA WCM820 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA7EF302777 NO. CHASIS NO. PLACA WCM821 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA1EF302774 NO. CHASIS NO. PLACA WCM823 - -
MARCA BLUE BIRD CLASE BUS PADRON MODELO 2014 NO. CHASIS 1BDYNCPA3EF302775 NO. CHASIS NO. PLACA WCM824 - -

# POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No.	ANEXO No.
ANTIGUO COUNTRY		21-02-101005301	0
TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT TELEFONO 7431825
ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO 7431824
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

### TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASEGURADO: CONSORCIO EXPRESS SAS.

INTERES ASEGURADO:

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL RESPECTO DE SUS RESPONSABILIDADES LEGALES PROVENIENTES DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES EN LA OPERACION DEL NUMERO DE 2346 VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

LIMITE ASEGURADO:

ALTERNATIVA 1 \$100.000.000.PERSONA, \$900.000.000. VEHICULO EVENTO Y \$8.000.000.000. AGREGADO VIGENCIA, EXCLUYE DAÑO MORAL.

LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE, LAS POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN LIMITE DE 60/60/120 HASTA EL MONTO DE LA COBERTURA POR EVENTO Y RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON UN LIMITE DE 60/60/60 (SMMLV) Y DE CUALQUIER OTRA POLIZA QUE TENGA CONTRATADO EL ASEGURADO.

TERRITORIO: COLOMBIA UNICAMENTE.

PRIMA ANUAL SIN IVA:

\$1.400.700.000.

CONDICIONES: POLIZA ORIGINAL FORMA SEGUROS DEL ESTADO, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LA CUAL EL ASEGURADO TENGA RESPONSABILIDAD LEGAL DE INDEMNIZAR A TERCEROS POR CONCEPTO DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

2. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES. DENTRO DE LA DEFINICION PARA LA COBERTURA BASICA SE INCLUYE LA RC POR INCENDIO Y/O EXPLOSION; USO DE ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, MALACATES, BANDAS TRANSPORTADORAS Y SIMILARES; OPERACIONES DE CARGUE, MOVILIZACION Y DESCARGUE (EXCLUYENDO DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA Y AL VEHICULO TRANSPORTADOR); RESTAURANTES, CAFETERIAS, CAMPOS DEPORTIVOS, SEDES SOCIALES Y ASIMILABLES DENTRO DE LOS PREDIOS; AVISOS Y VALLAS. RC DERIVADA DE ACTIVIDADES SOCIALES Y DEPORTIVAS, INCLUYENDO LA ORIGINADA DEL USO DE CENTROS DEPORTIVOS LOCALIZADOS DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS, ACTIVIDADES DE FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

3. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, Y RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS SUB-LIMITADO A: \$100,000,000. PERSONA, \$900.000.000. VEHICULO EVENTO Y \$8.000,000,000, AGREGADO VIGENCIA CONJUNTAMENTE CON LA RC CONTRACTUAL, OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS SUSCRITAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 1705 DEL 2001 Y NORMAS CONCORDANTES, ES DECIR DEL SOAT, DE LOS LIMITES DE RC DE LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES QUE POSEA CADA UNO DE LOS VEHICULOS Y DE LAS POLIZAS DE RC CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL (BASICA Y EN EXCESO DE LA BASICA, TAL COMO SE DETALLA A CONTINUACION).

RC EXTRA CONTRACTUAL BASICA

60 SMMLV PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS  
60 SMMLV PARA LESIONES A UNA PERSONA  
120 SMMLV PARA LESIONES A DOS O MAS PERSONAS.

RC CONTRACTUAL

60 SMMLV PARA MUERTE ACCIDENTAL,  
60 SMMLV PARA INCAPACIDAD TEMPORAL  
60 SMMLV PARA INCAPACIDAD PERMANENTE  
60 SMMLV PARA GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS.

4. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE LOS LIMITES DE COBERTURA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SUB-LIMITADO A \$15,000,000 POR PERSONA Y \$50,000,000 EVENTO / VIGENCIA, PERO EXCLUYENDOSE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES Y LAS COMPENSACIONES LABORALES.

5. SE INCLUYEN LOS GASTOS MEDICOS (PRIMEROS AUXILIOS) SUB-LIMITADO A \$10,000,000. PERSONA/EVENTO Y \$50,000,000 VIGENCIA.

6. SE ACUERDA LA INCLUSION DE NUEVOS VEHICULOS, PREVIA NOTIFICACION Y APROBACION DEL ASEGURADOR Y SE GENERARA COBRO DE PRIMA NETA ADICIONAL DE:  
\$700,000, POR VEHICULO

SE DEBE DAR AVISO CON ANTICIPACION A LA FECHA DE INCLUSION Y SE COBRARA DESDE EL PRIMER VEHICULO QUE SE INCLUYA, EN EXCESO DE 2346 VEHICULOS.

# POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No.	ANEXO No.
ANTIGUO COUNTRY		21-02-101005301	0
TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
		TELEFONO	7431825
ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
		TELEFONO	7431824
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

### TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

7. SE INCLUYE EL LUCRO CESANTE SIEMPRE QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESION PERSONAL /CORPORAL O MUERTE DE TERCEROS Y/O COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS. EL LUCRO CESANTE SIN DAÑO FISICO, LAS PERDIDAS FINANCIERAS PURAS Y LAS PERDIDAS DE BENEFICIOS SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS.
8. BASE DE LA COBERTURA. SE CUBREN SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y RECLAMADOS DENTRO DE LA VIGENCIA O DENTRO DE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA TERMINACION DE LA MISMA.
9. AMBITO DE LA COBERTURA: REPUBLICA DE COLOMBIA EXCLUSIVAMENTE.
10. UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE CONSIDERA COBERTURA PARA EL ASEGURADO Y LA ACTIVIDAD AQUI DESCRITA.
11. LA COBERTURA ESTA SUJETA A QUE EL LIMITE DE ASEGURADO O LIMITE DE RESPONSABILIDAD AQUI DECLARADO NO ES NI PRIORIDAD, NI DEDUCIBLE DE ALGUNA OTRA POLIZA.
12. LOS SUB-LIMITES PREVISTOS EN EL PRESENTE RESPALDO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS DENTRO DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD AQUI ESTABLECIDO Y EN NINGUN CASO SE ENTENDERAN EN ADICION AL MISMO.
13. EXCLUSIONES:
- A. CLAUSULA DE EXCLUSION DE FILTRACION, POLUCION Y CONTAMINACION NMA 1685. DAÑO ECOLOGICO PURO ESTA EXCLUIDO.
  - B. CLAUSULA DE EXCLUSION TOTAL DE RIESGOS NUCLEARES.
  - C. CLAUSULA DE EXCLUSION DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS.
  - D. DAÑOS O RECLAMACIONES POR SEVERE ACUTE RESPIRATORY SYNDROME (SARS).
  - E. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARES.
  - F. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
  - G. CUALQUIER CLASE DE PERJUICIO QUE NO PROVENGA DE UN DAÑO FISICO DIRECTO.
  - H. CULPA GRAVE E INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.
  - I. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y/O EVENTOS DE LA NATURALEZA.
  - J. RECLAMOS O DEMANDAS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO.
  - K. RESPONSABILIDADES O RECLAMACIONES POR UBICACIONES DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO.
  - L. ACOSO SEXUAL.
  - M. DAÑO MORAL.
  - N. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENTENDIDAS COMO ENFERMEDADES CONTRAIDAS COMO RESULTADO DE LA EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO INHERENTES A LA ACTIVIDAD LABORAL.
  - O. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
  - P. D&O, E&O, MALA PRAXIS MEDICA.
  - Q. RC CRUZADA.
  - R. RC CARGA Y DESCARGA.
  - S. RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
  - T. RECLAMACIONES Y DAÑOS A BIENES BAJO EL CONTROL Y AL CUIDADO DEL ASEGURADO.
  - U. GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (EXISTA O NO DECLARACION DE GUERRA), GUERRA CIVIL, ALBOROTOS POPULARES, CONMOCION CIVIL ASUMIENDO LAS CARACTERISTICAS DE UN LEVANTAMIENTO POPULAR, ASONADA MILITAR, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION Y PODER MILITAR USURPADO.
  - V. TERRORISMO Y SABOTAJE: A LOS EFECTOS DE SU EXCLUSION, TERRORISMO SIGNIFICA TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCION O CON EL EFECTO DE (A) INFLUENCIAR O PROTESTAR CONTRA CUALQUIER GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O CONTRA CUALQUIER MEDIDA O POSICION DE ESE GOBIERNO; O, (B) DE INTIMIDAR, AMENAZAR O ATEMORIZAR POBLACION CIVIL YA SEA EN TODO O EN PARTE.
  - W. DAÑOS O RECLAMACIONES POR TOXIC MOLD.
  - X. RECLAMACIONES Y DAÑOS POR DIOXINAS, CFSS, MTBE (METIL TERBUTIL ETER), DIMETIL ISOCIANATO, PCNBS, PCBS, PLOMO Y VASKARELES.
  - Y. EL PRESENTE CONTRATO NO APLICA NI CUBRE NINGUN TIPO DE RESPONSABILIDAD, NI EFECTIVA NI ALEGADA, POR CONCEPTO DE SINIESTROS O PERDIDAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, EN CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR ASBESTOS EN CUALQUIER FORMA O CANTIDAD.
  - Z. DAÑOS O RECLAMACIONES POR CAMPOS ELECTROMAGNETICOS.
  - AA. DAÑOS OCASIONADOS POR TABACO O SUS PRODUCTOS O DERIVADOS.
  - BB. DAÑO ECOLOGICO PURO.
  - CC. DAÑOS POR LA INOBSERVANCIA DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES PARA EL MEDIO AMBIENTE.
  - DD. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA O RELACIONADA CON EL DEPOSITO, MANIPULEO, TRANSPORTE O UTILIZACION EN CUALQUIER FORMA DE MATERIALES EXPLOSIVOS O DE PIROTECNIA O FUEGOS ARTIFICIALES, EN FORMA PROPIA O POR MEDIO DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS.
  - EE. RC PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.
  - FF. RC UNION Y MEZCLA.
  - GG. DAÑOS OCASIONADOS A, Y POR AERONAVES.
  - HH. DAÑOS OCASIONADOS A, Y POR EMBARCACIONES.
  - II. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE O RELACIONADA CON OPERACIONES O TRABAJOS DE CONSTRUCCION O MONTAJE.
  - JJ. DAÑOS CAUSADOS A LAS OBRAS O INSTALACIONES OBJETO DE LOS TRABAJOS, NO QUEDAN TAMPOCO CUBIERTOS LOS DAÑOS A AQUELLAS PARTES DE LA OBRA OBJETO DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, ASI COMO DE AQUELLAS PARTES CIRCUNDANTES, INSTALACIONES Y ACCESORIOS, QUE, AUN NO RESULTANDO INMEDIATAMENTE AFECTADAS POR DICHA ACTIVIDAD HAYAN DE SER DE OBLIGADA MANIPULACION O USO PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS O SE HALLEN DE TAL MANERA SITUADAS RESPECTO A LAS PARTES DIRECTAMENTE TRABAJADAS QUE OBJETIVAMENTE HAYAN DE ENTENDERSE EXTENDIDAS TAMBIEN A ELLAS LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.
  - KK. DAÑOS A BIENES O PROPIEDADES DEL ASEGURADO.
  - LL. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA O RELACIONADA CON METODOS EN ETAPA DE DESARROLLO O PRUEBA (PROTOTIPOS) O METODOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU EJECUCION.
  - MM. CUALQUIER AMPARO NO OTORGADO EXPRESAMENTE.

# POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No.	ANEXO No.
ANTIGUO COUNTRY		21-02-101005301	0
TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
		TELEFONO	7431825
ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
		TELEFONO	7431824
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

### TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

**GARANTIAS:**

QUE EL ASEGURADO:

1. HAYA OBSERVADO Y OBSERVE LAS PRESCRIPCIONES Y REGLAMENTOS EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD.
2. CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, ADMINISTRATIVOS Y DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

**INFORMACION:**

SEGUN INFORMACION SUMINISTRADA POR EL ASEGURADO.

1. ACTIVIDAD: EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, EN BUSES, Busetas y MICROBUSES EN COLOMBIA, ARTICULADO, BIARTICULADO, PADRONES.
2. LOS VEHICULOS AFILIADOS A CONSORCIO EXPRESS TIENEN POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON LIMITES ASEGURADOS DE 60/60/120 POR VEHICULO Y POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON LIMITE ASEGURADO DE 60/60/60SMMLV POR PASAJERO EN EXCESO DE LAS CUALES OPERA LA PRESENTE COBERTURA.
3. DEDUCIBLE POLIZA PRIMARIA: 10% DE TODO Y CADA RECLAMO, SUJETO A UN MINIMO DE \$1.500.000 TODO Y CADA RECLAMO, EXCLUYENDO RC DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y GASTOS MEDICOS.
4. PARQUE AUTOMOTOR: COMPUESTO POR VEHICULOS.
5. TIPO DE VEHICULOS: ARTICULADOS Y BIARTICULADOS, BUSES Busetas, MICROBUSES Y PADRONES.
6. VALOR NOMINA: A SER INFORMADO POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA COBERTURA.
7. SINIESTRALIDAD: RCE:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**CONDICIONES GENERALES**

**I. AMPAROS Y EXCLUSIONES**

**1. BASICO**

1.1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

1.1.1. GASTOS JUDICIALES

1.1.2. DEFENSA EN PROCESO CIVIL POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD

**1.2. EXCLUSIONES**

1.2.1. LOS PERJUICIOS MORALES

1.2.2. LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE

1.2.3. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES, CAUSADOS AL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. PARA SOCIEDADES DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE OPERA LA EXCLUSION CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, ASI MISMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

1.2.4. EL PERJUICIO DERIVADO DEL SINIESTRO QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHICULO TERRESTRE, UNA EMBARCACION O UNA AERONAVE; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADOS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHS VEHICULOS TERRESTRES, ACUATICOS O AEREOS.

1.2.5. EL PERJUICIO CAUSADO POR EL DAÑO OCASIONADO POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O POR TRABAJOS EJECUTADOS, O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCIERAN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION O DE LA PRESTACION.

1.2.6. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MEDICOS POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES RESULTANTES DE:

1.2.6.1. USO O MANEJO DE EQUIPOS MOVILES FUERA DE LOS PREDIOS TALES COMO: CABRIAS, MONTACARGAS, GRUAS Y SIMILARES.

1.2.6.2. DERRUMBE Y OPERACIONES BAJO TIERRA.

1.2.6.3. LABORES DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIAS, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.

1.2.6.4. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

1.2.6.5. DESCARGUE, DISPERSION O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS, Y EN GENERAL PRODUCTOS QUIMICOS TOXICOS, LIQUIDOS O GASEOSOS, DESPERDICIOS Y DEMAS MATERIAS CONTAMINANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O SIMILARES.

**2. AMPAROS ADICIONALES**

MEDIANTE EL PAGO DE UNA PRIMA ADICIONAL SEGURO OTORGARA LOS SIGUIENTES AMPAROS:

2.1. RESPONSABILIDAD PATRONAL

2.1.1. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SERA APLICABLE A ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS.

2.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

# POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**P.L.O.**

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
ANTIGUO COUNTRY	EMISION ORIGINAL	21-02-101005301	0
TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
		TELEFONO	7431825
ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
		TELEFONO	7431824
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

## TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

### 2.2.1. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SERA APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MEDICOS POR LESIONES A EMPLEADOS Y A PROPIEDADES DEL MISMO RESULTANTES DE:

- 2.2.1.1. TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O REPARACION DE LOS PREDIOS, MAQUINARIA O EQUIPO DEL ASEGURADO.
- 2.2.1.2. TRABAJOS DE AMPLIACION O MODIFICACION EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO.

### 3. EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS AMPAROS

LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA LOS SIGUIENTES HECHOS:

- 3.1. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 3.2. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.
- 3.3. LAS RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DEL EXTRAVIO O PERDIDA DE BIENES.
- 3.4. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 3.5. LESIONES CAUSADAS A PERSONAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HUELGA O MOTINES, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN SU MANTENIMIENTO. IGUALMENTE LOS DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN EL PRESENTE NUMERAL.
- 3.6. LESIONES PERSONALES O DAÑOS A PROPIEDADES CAUSADOS POR OPERACIONES QUE EMPLEEN EL PROCESO DE FISION NUCLEAR O FISION DE MATERIALES RADIOACTIVOS.
- 3.7. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACION DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL, NI TAMPOCO AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE LAS PROVISIONES DE LOS ARTICULOS 2351 Y 2060 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.
- 3.8. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.
- 3.9. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACION U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMOSFERA, SUELOS, SUBSUELOS O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR EL EFECTO QUE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PUEDEN OCASIONAR LAS AGUAS.
- 3.10. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS: QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPOSITO O CUSTODIA O QUE ESTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES; QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDOS LOS DAÑOS QUE SE PUE DAN OCASIONAR CON ESTOS BIENES, CUALQUIERA QUE SEA LA ACTIVIDAD QUE SE REALICE CON ELLOS. TAMPOCO QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD SI LOS SUPUESTOS DE LAS EXCLUSIONES MENCIONADAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SE DAN EN LA PERSONA DE UN EMPLEADO O DE UN ENCARGADO DEL ASEGURADO.
- 3.11. RECLAMACIONES ENTRE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, MENCIONADAS COMO EL ASEGURADO, ENTRE SI. O SEA, AQUELLA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS.
- 3.12. DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

## II. DEFINICION DE COBERTURAS

### 1. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

SEGURESTADO INDEMNIZARA CON SUJECCION AL LIMITE ASEGURADO DEL VALOR ESTIPULADO EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY Y TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:

- 1.1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.3. USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS.
- 1.4. USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 1.5. AVISOS Y VALLAS.
- 1.6. INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS
- 1.7. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.8. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- 1.9. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.10. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.
- 1.11. POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

### 2. GASTOS JUDICIALES

SEGURESTADO RESPONDERA AUN EN EXCESO DEL VALOR ASEGURADO, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

- A. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PRESENTE POLIZA.
- B. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, Y
- C. SI LA INDEMNIZACION A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LIMITE ASEGURADO, SEGURESTADO SOLO RESPONDERA POR LOS GASTOS DE DEFENSA EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

### 3. AMPAROS ADICIONALES

#### 3.1 RESPONSABILIDAD PATRONAL

SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CORRESPONDA AL PATRONO ASEGURADO EN EXCESO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

# POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
ANTIGUO COUNTRY	EMISION ORIGINAL	21-02-101005301	0
TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT TELEFONO 7431825
ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO 7431824
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

### TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

3.2 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES  
 SEGURO ESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y/O LOS GASTOS MEDICOS POR LOS DAÑOS QUE CAUSARE A TERCEROS EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES, QUE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO.

#### III. DEFINICIONES GENERALES

CUANDO EN LA PRESENTE POLIZA Y SUS ANEXOS, SE USAREN LAS PALABRAS Y FRASES QUE A CONTINUACION SE DEFINEN, TENDRAN EXCLUSIVAMENTE EL ALCANCE Y SIGNIFICADO QUE AQUI SE LES ASIGNE.

##### 1. ASEGURADO:

PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE ENTIENDE COMO ASEGURADO A LA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE COMO TAL FIGURA EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA.

CUANDO EL SEGURO ABARQUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE OTRAS PERSONAS QUE NO SEAN EL ASEGURADO O SUS TRABAJADORES, TODAS LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO REFERENTES A AQUEL SE APLICARAN ANALOGAMENTE A TALES PERSONAS, PERO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DEL SEGURO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL ASEGURADO, QUIEN A SU VEZ RESPONDE DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS.

##### 2. TERCEROS:

CUALQUIER PERSONA DISTINTA DEL ASEGURADO Y SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.

##### 3. BIENES AJENOS:

AQUELLOS BIENES MATERIALES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO NO TIENE DERECHO DE DOMINIO, NI OSTENTA RESPECTO DE ELLOS LA CALIDAD DE POSEEDOR, TENEDOR O USUFRUCTUARIO Y QUE NO ESTAN CONFIADOS A SU CUIDADO O VIGILANCIA.

##### 4. RIESGOS DERIVADOS DE LA ESFERA PRIVADA:

AQUELLOS RIESGOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL ASEGURADO Y QUE ESTEN AMPARADOS BAJO EL PRESENTE SEGURO, EN ESPECIAL:

4.1. COMO RESPONSABLE NO SOLO DE SUS PROPIAS ACCIONES, SINO DEL HECHO DE AQUELLOS QUE ESTUVIEREN A SU CUIDADO, DE ACUERDO AL ART. 2347 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL.

4.2. COMO PROPIETARIO, INQUILINO O USUARIO DE UNA O VARIAS VIVIENDAS (AUN CUANDO SOLO SEAN HABITADAS LOS FINES DE SEMANA O EN VACACIONES) SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADAS EXCLUSIVAMENTE POR EL ASEGURADO, EXTENDIENDOSE LA GARANTIA AL GARAJE, JARDIN, PISCINAS, ANTENA INDIVIDUAL Y DEMAS PERTENENCIAS O ACCESORIOS.

4.3. POR LA CESION, ARRIENDO O SUBARRIENDO DE HASTA DOS HABITACIONES DE LA VIVIENDA.

4.4. POR DAÑOS OCASIONADOS A UN TERCERO A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y EXPLOSION, ORIGINADOS DENTRO O FUERA DE LA VIVIENDA.

4.5. POR DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN DERRAME ACCIDENTAL E IMPREVISTO DE AGUA.

4.6. POR LA PRACTICA DE DEPORTE, A TITULO DE AFICIONADO.

4.7. POR EL USO DE BICICLETAS, PATINES, EMBARCACIONES A PEDAL O A REMO Y VEHICULOS SIMILARES.

4.8. POR LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS, COMO PERROS, GATOS Y SIMILARES.

4.9. POR LA TENENCIA Y USO PRIVADO DE ARMAS BLANCAS, PUNZANTES Y DE FUEGO, ASI COMO SU MUNICION, SIEMPRE QUE ESTE LEGALMENTE AUTORIZADO CON EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL HECHO DE PORTARLAS Y USARLAS PARA FINES DE CAZA O ACTOS PUNIBLES.

##### 5. TRABAJADOR:

SE ENTIENDE POR TRABAJADOR TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SU PERMANENTE DEPENDENCIA O SUBORDINACION.

##### 6. ACCIDENTE DE TRABAJO:

SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO IMPREVISTO O REPENTINO QUE SOBREVenga POR CAUSA O CON OCASION DEL TRABAJO Y QUE PRODUZCA AL TRABAJADOR UNA LESION O PERTURBACION FUNCIONAL, PERMANENTE O PASAJERA Y QUE NO HAYA SIDO PROVOCADO DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DE LA VICTIMA.

##### 7. PREDIOS:

POR PREDIOS SE ENTENDERA EL CONJUNTO DE INMUEBLES DESCRITOS TAXATIVAMENTE EN LA POLIZA.

##### 8. OPERACIONES:

POR OPERACIONES SE ENTENDERA LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS, MATERIA DEL PRESENTE SEGURO.

##### 9. CONTRATISTA INDEPENDIENTE:

POR CONTRATISTA INDEPENDIENTE SE ENTENDERA TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS DE CARACTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL.

IV. LIMITES DE RESPONSABILIDAD DE SEGURO ESTADO, LA SUMA FIJADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURO ESTADO.

EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO LA RESPONSABILIDAD DE SEGURO ESTADO PODRA EXCEDER DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EL LIMITE INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, AUNQUE EN EL MISMO PERIODO SE PRESENTEN DOS O MAS SINIESTROS.

##### V. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

# POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
ANTIGUO COUNTRY	EMISION ORIGINAL	21-02-101005301	0
TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
		TELEFONO	7431825
ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
		TELEFONO	7431824
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

### TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO TENDRA LAS SIGUIENTES:

**1. AVISO DEL SINIESTRO**

EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO ESTARAN OBLIGADOS A DAR NOTICIA A SEGURESTADO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYAN CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TERMINO PODRA AMPLIARSE, MAS NO REDUCIRSE POR LAS PARTES.

SEGURESTADO NO PODRA ALEGAR EL RETARDO O LA OMISION SI, DENTRO DEL MISMO PLAZO, INTERVIENE EN LAS OPERACIONES DE SALVAMENTO O DE COMPROBACION DEL SINIESTRO.

2. EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A PROCURAR A SU COSTO Y A ENTREGAR O PONER DE MANIFIESTO A SEGURESTADO, TODOS LOS DETALLES, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y CUALESQUIERA INFORMES QUE LE SEAN REQUERIDOS EN RELACION CON LA RECLAMACION; COMO TAMBIEN E DE FACILITAR LA ATENCION DE CUALQUIER DEMANDA DEBIENDO ASISTIR A LAS AUDIENCIAS Y JUICIOS A QUE HAYA LUGAR, SUMINISTRANDO PRUEBAS, CONSIGUIENDO LA ASISTENCIA DE TESTIGOS Y PRESTANDO TODA LA COLABORACION QUE SEA NECESARIA EN EL CURSO DE TALES JUICIOS.

**3. MODIFICACIONES DEL RIESGO**

EL TOMADOR O ASEGURADO DEBERA NOTIFICAR POR ESCRITO A SEGURESTADO LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACION DEL RIESGO O VARIACION DE SU IDENTIDAD LOCAL. LA NOTIFICACION DEBERA HACERSE CON ANTELACION NO MENOR DE DIEZ (10) DIAS A LA FECHA DE LA MODIFICACION DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO. SI LA MODIFICACION ES EXTRAÑA A LA VOLUNTAD DE ESTE, DEBERA NOTIFICARSE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME, TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DIAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACION.

CUANDO EL TOMADOR O ASEGURADO NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN CASO DE SINIESTRO, SEGURESTADO DEDUCIRA DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

**VI. CALIDAD CON QUE ACTUA EL TOMADOR**

SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO EN TODOS LOS CASOS EN QUE EL TOMADOR Y EL ASEGURADO ESPECIFICADOS EN LA PRESENTE POLIZA SEAN PERSONAS DISTINTAS SE ENTENDERA QUE EL TOMADOR ACTUA POR SU CUENTA Y RIESGO DEL ASEGURADO, SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDE CUMPLIR DE ACUERDO CON LA LEY.

**VII. OBLIGACIONES DEL TOMADOR**

LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y EL PRESENTE CONTRATO IMPONEN AL ASEGURADO SE ENTENDERAN A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO CUANDO SEAN ESTAS PERSONAS LAS QUE ESTEN EN POSIBILIDAD DE CUMPLIRLAS.

**VIII. PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO**

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICION LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERA HACERLO A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL PAGO DE LA PRIMA SE CONSIDERARA EFECTIVO MEDIANTE LA EMISION DE CONSTANCIA ESCRITA AL RESPECTO DEBIDAMENTE FIRMADA Y SELLADA POR UN FUNCIONARIO AUTORIZADO DE SEGURESTADO, SALVO OTROS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA DEMOSTRAR TALES EFECTOS.

**IX. PAGO DE RECLAMACIONES**

SEGURESTADO ESTARA LEGALMENTE OBLIGADA A PAGAR RECLAMACIONES DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO ACREDITE AUN EXTRAJUDICIALMENTE SU DERECHO ANTE SEGURESTADO POR SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA POLIZA, UNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO SE PRESENTE LA RECLAMACION POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO, DONDE ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE ACREDITE LA OCURRENCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA.

2. CUANDO SE REALICE CON PREVIA APROBACION DE SEGURESTADO UN ACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLEZCAN LAS SUMAS DEFINITIVAS QUE EL PRIMERO DEBE PAGAR AL SEGUNDO O SEGUNDOS, POR CONCEPTO DE TODA INDEMNIZACION.

3. CUANDO SEGURESTADO REALICE UN CONVENIO CON EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, MEDIANTE EL CUAL ESTE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO.

**X. REDUCCION DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO**

TODA SUMA QUE SEGURESTADO DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO REDUCIRA EN IGUAL CANTIDAD EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ASEGURADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCION DE PRIMA.

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO QUIERA REESTABLECER EL VALOR DEL SEGURO AL FIJADO INICIALMENTE, DEBERA SOLICITARLO POR ESCRITO A SEGURESTADO, CASO EN EL CUAL SE HARA EL AJUSTE RESPECTIVO MEDIANTE EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDE Y PREVIA APROBACION POR ESCRITO DE SEGURESTADO.

**XI. REVOCACION**

EL SEGURO OTORGADO POR LA PRESENTE POLIZA PODRA SER REVOCADO:

# POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
ANTIGUO COUNTRY	EMISION ORIGINAL	21-02-101005301	0
TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT TELEFONO 7431825
ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS SAS	NIT	900.365.740-3
DIRECCION	CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO 7431824
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0

### TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

1. EL ASEGURADO PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO REVOCAR EL PRESENTE CONTRATO MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA A SEGREESTADO, EN CUYO CASO LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO NO TRANSCURRIDO SERA LIQUIDADADA SEGUN LA TARIFA A CORTO PLAZO.  
 2. POR VOLUNTAD DE SEGREESTADO MEDIANTE AVISO ESCRITO DIRIGIDO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA DEL ASEGURADO, CON TREINTA (30) DIAS HABILES DE ANTELACION, SEGREESTADO DEVOLVERA LA PRIMAc CORRESPONDIENTE AL TIEMPO NO TRANSCURRIDO DEL SEGURO.

#### XII. DEDUCIBLE

ES EL MONTO O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACION ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, QUE EN CADA RECLAMACION SE DEDUCE DEL VALOR A INDEMNIZAR. POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

#### XIII. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

EL ASEGURADO PERDERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACION EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SI SE PRESENTA UNA RECLAMACION FRAUDULENTA, ENGAÑOSA O APOYADA EN PRUEBAS FALSAS
2. SI AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO SE OMITI MALICIOSAMENTE INFORMAR ACERCA DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES ASEGURADOS.

#### XIV. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACION QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES CON EXCEPCION DEL AVISO DE SINIESTRO, DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERA PRUEBA SUPICIENTE DE LA NOTIFICACION LA CONSTANCIA DE RECIBO EN LA COPIA DE LA COMUNICACION O DEL ENVIO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA POR LAS PARTES.

#### XV. DISPOSICIONES LEGALES

LA PRESENTE POLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, TENDRAN APLICACION LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

#### XVI. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD QUE FIGURA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA.  
 EL TOMADOR O AFIANZADO DEL SEGURO SE OBLIGA PARA LA COMPAÑIA A MANTENER ACTUALIZADA, POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE CLIENTES VINCULADOS CON LA COMPAÑIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA CIRCULAR 005 DE 1998 DE LA SUPERFINANCIERA.